

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Divisorio por Venta
Demandante	Alba Liliam Restrepo Cifuentes
Demandado	Carlos Enrique Orlas Restrepo
Radicado	05001 40 03 028 2022 01340 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **DIVISORIA POR VENTA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por la señora **ALBA LILIAM RESTREPO CIFUENTES**, en contra del señor **CARLOS ENRIQUE ORLAS RESTREPO**, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, los apoderados judiciales de la parte actora subsanen los siguientes requisitos:

1) Arrimará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el cual debe estar dirigido al juez de conocimiento, que para el caso específico basta con manifestar Juez Civil Municipal de Medellín.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate. El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Lo aportado en este caso fue, por un lado, un documento PDF que incorpora el poder, y, por otro lado, la impresión del correo electrónico, donde puede apreciarse un archivo, cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado, es decir, no existe certeza para el Juzgado que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

2) La prueba pericial aportada se complementará, toda vez que deberá contener, como mínimo, las declaraciones e informaciones relacionadas en el Art. 226 C.G.P., y la allegada carece de las exigencias de los numerales 8 y 9 de dicho precepto normativo.

3) Complementará la narración fáctica en el sentido de precisar si el inmueble objeto de este asunto tiene una sola matricula inmobiliaria, o se encuentra desenglobado.

4) Arrimará las evidencias correspondientes al correo electrónico del demandado (ej. correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquel, etc.), a fin de tener certeza de que sí le pertenece.

Es de anotar que como evidencias se aportó un pantallazo de whatsapp que no podrá tenerse como válido para efectos de demostrar que el correo allí referido pertenece al demandado, dado que en un reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional¹ se hizo referencia a las capturas de whatsapp en los siguientes términos: “Técnicamente definimos a las capturas de pantalla como aquella imagen digital de lo que debería ser visible en un monitor de computadora, televisión u otro dispositivo de salida visual. (...) A través de los mismos se procura lograr un indicio sobre si un determinado contenido fue transmitido por la red a un determinado usuario destinatario (caso sistemas de mensajería) o, por ejemplo, determinar la existencia de una publicación en una red social (v.gr. Facebook o Twitter) (...).

Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual. (...) Reiteramos, esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a estos por ocurridos. Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad”

NOTIFÍQUESE

1.

¹ Sentencia T-043/2020.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c5409d089ca4956cd836415d489273687ae7ddf22b88a44f311fa1fb6f11d2**

Documento generado en 18/11/2022 09:13:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>